000714/2025

Comodoro Rivadavia, veinticinco de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DE CHUBUT –SEROS s/ Acción de Amparo" Expte. N° 714/25,** en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I. El joven <Persona 2>, con el patrocinio letrado de las Dras. <Persona 4> y <Persona 8>, interpone acción de amparo y medida cautelar contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia de Chubut (SEROS), en los términos de los arts. 14, 16, 31, 42, 43 de la CN, arts. XI y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley Provincial I N°296 (antes Ley 5413) Ley 22.431 de Sistema de Protección Integral de Personas Discapacitadas y Ley 24.901 de Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral, peticionando se proceda a la cobertura del 100% de todas las prestaciones médicas requeridas para su tratamiento que necesita y/o necesite en el futuro producto de su discapacidad.

Expresa que en la actualidad las prestaciones médicas requeridas son: 1) Rehabilitación auditiva – articulación del lenguaje, 2) Apoyo escolar y enseñanza sistematizada del lenguaje periódico (50 sesiones mensuales de febrero a diciembre de 2025), 3) Kinesiología a domicilio (2 sesiones semanales de febrero a diciembre de 2025), y 4) Control con mayor complejidad derivación a Buenos Aires con acompañante a centro de implantes cocleares <Persona 6> para calibración bilateral de implante coclear y control oftalmológico.

Expone que se encuentra diagnosticado conforme surge del CUD con: *"Hipoacusia neurosensorial bilateral hemiplejia espática".*

Manifiesta que padece necesidades educativas complejas, siendo necesario su inserción en un programa de capacitación a distancia brindado por la escuela de sordos de la ciudad de Buenos Aires, el cual abarca la moralización y comunicación aumentativa alternativa, cuyos docentes pueden entablar un diálogo con los médicos que lo atienden en esta ciudad y con la profesora de sordos.

Indica respecto al resto de las prestaciones requeridas que la demandada solo le realiza una cobertura parcial, no pudiendo hacer frente a las erogaciones que ello implica.

Afirma que SEROS le cubre la profesora de sordos y rehabilitación pero no el apoyo escolar y enseñanza sistematizada del lenguaje periódico de 50 sesiones mensuales de febrero a diciembre de 2025.

Respecto de la rehabilitación integral y rehabilitación auditiva y articulación del lenguaje brindada por la <Persona 3>, indica que consta de 16 sesiones mensuales cuyo valor asciende a $18.000 cada sesión, conforme presupuesto. Que es la misma profesional quien le brinda la prestación de apoyo escolar, facturando un total mensual de $738.000, que incluye la prestación de rehabilitación auditiva de los cuales SEROS solo le abona la suma de $237.515,18. Dicho valor conforme mail enviado por Seros corresponde a la prestación de rehabilitación auditiva a razón de $14.844,73 por sesión. Remarcando que la obra social demandada respecto a la cobertura de apoyo a la integración escolar le informó que no se autoriza el mismo ya que es una prestación educativa.

Refiere respecto de las sesiones de Kinesiología que también la contraria realiza reintegros parciales y que para su familia se les hace imposible económicamente seguir afrontando la magnitud de los costos de las terapias.

Agrega que también debe concurrir a controles periódicos en la escuela de sordos de Buenos Aires, conforme certificado y antecedentes médicos que acompaña, resultando imposible ir a dicho control por que la cobertura de pasajes y alojamiento por SEROS es por reintegro.

Puntualiza que ha realizado sendos reclamos verbales e intimaciones legales obteniendo respuesta negativa por parte de la obra social, debiendo interponer la presente acción a los fines de que ISSyS –SEROS de cumplimiento con la obligación de brindarle las prestaciones medico asistenciales que por ley le corresponden.

Describe los presupuestos de procedencia de la medida cautelar requerida, ofrece caución juratoria, efectúa otras consideraciones, acompaña documental, ofrece prueba, funda en derecho, cita jurisprudencia relacionada y peticiona.

De modo previo a la consecución del trámite, se solicitó informe a ISSYS SEROS sobre la afección al interés público de la medida solicitada y tomando conocimiento de las actuaciones, la accionada, por medio de su representante legal- Dr. <Persona 5>, se pronunció al respecto.

Dijo que la medida peticionada afecta el interés público por cuanto afecta todo el plan de coberturas de SEROS y los consecuentes recursos para afrontarlos, por cuanto se pretende obligar cautelarmente a reconocer valores a lo estipulado por la ley vigente y otorgar prestaciones que no puede ni debe afrontar.

Manifiesta que, el accionante es afiliado incorporado en los términos de la Ley XVIII N° 12 art 9 inc. b) por su titular Sra. <Persona 1>, afiliada directa y obligatoria de la obra social.

Indica que la progenitora incorporo a <Persona 2> como hijo con discapacidad para lo cual acompañó oportunamente el C.U.D. expedido el 01/11/2016 por el órgano competente conforme Ley 22.431, del cual se desprende, que el joven posee diagnóstico de Hipoacusia neurosensorial, bilateral Hemiplejia espástica, y que las orientaciones prestacionales requeridas son: Prestaciones de Rehabilitación – Prestaciones Educativas (Inicial/EGB) – Transporte.

Indica a los fines de dar contexto a la presente que la accionante promovió idéntica acción de amparo por ante el Jugado Federal de esta ciudad caratulada: ***"DE <Persona 1> C/ISSYS SEROS S/ CIVIL Y COMERCIAL –VARIOS"*** Expte 1450/2017, la cual fuera declarada abstracta por falta de interés en la prosecución de la misma.

Argumenta que conforme surge del informe de Auditoría Médica en Discapacidad, una vez extinguido el proceso por ante el juzgado federal se continuó con las prestaciones bajo sus normativas vigentes.

Dice que este año, la Sra. <Persona 1> presentó pedido médico expedido por la Dra. <Persona 7> para acceder al reintegro de las prestaciones consistentes en:1) Rehabilitación auditiva – Rehabilitación del lenguaje y 2) Apoyo escolar y enseñanza sistematizada del lenguaje periódico: 50 sesiones por el período Febrero a Diciembre 2025.

Expone que ante el requerimiento formulado por la actora fechada el 31/01/2025 intervino la Auditoría Médica autorizando vía reintegro informando que: "*…Según actualización de informe y propuesta de trabajo se autoriza continuidad de la misma vía reintegro en am discapacidad a cargo de*

*<Persona 3> * Rehabilitación auditiva homologada a código 250112 x 16 sesiones mensuales desde enero a diciembre 2025 inclusive….”* Dice que atento a que la prestación solicitada por la <Persona 9> referenciada como Punto 2), es de índole educativa, y teniendo presente la Ley XVIII N° 12 que crea el ISSyS en su art. 1 dispone la finalidad de su creación, entendió que no correspondía la autorización.

Se expide respecto a cada prestación requerida en las presentes, especificando respecto a rehabilitación auditiva y lenguaje y a kinesiología, que se han procedido por su parte a realizar los reintegros de las facturas presentadas al 100 % conforme Resolución 1149/05 de ISSyS. Respecto de la rehabilitación auditiva y lenguaje indica que el valor reintegrado es el coincidente con el valor Nomenclador Nacional adicionando el 20% de zona desfavorable, como prestación de apoyo. Y en relación a las sesiones kinesiológicas se reintegran las sesiones conforme lo homologado por los códigos N° 250109 (sesión kinesiológica rehabilitación neurológica) y N° 200106 (atención a domicilio-paramédicos). Adjunta documentación a los fines de acreditar los reintegros referidos.

Bajo el titulo derivaciones expone que conforme surge del informe de auditoría medica en discapacidad y de las constancia de la <Persona 10> extraída de su página web que la derivación a la ciudad de Buenos Aires le ha sido autorizadas al actor en fecha 10/04/25. Destaca que de la planilla adjunta de “Reintegros Afiliados”, surge que se le reintegro al 100% la factura B 10-153200 fechada el 22/04/25 emitida por el <Persona 11> S.A. que ascendía a la suma de $ 186000,00 y que constituyen los honorarios por la atención que se requería en dicho centro.

Dice que surge claramente que la pretensión del accionante obedece a las diferencias económicas de las facturas reintegradas, que a su criterio resultan ser insuficientes, cuestión que no deberían ser resueltas en el marco de una acción extraordinaria de amparo y menos aún pretender una medida cautelar que afecte el interés público.

Respecto a las prestaciones educativas destaca que las mismas no han sido autorizadas toda vez que por ley XVIII N° 12 dicha obra social brinda prestaciones médicas, asistenciales y no educativas. Sostiene que dicha prestación debe ser satisfecha por el Ministerio de Educación y que es por ello que no puede accionar contrario o por fuera de su objeto teniendo su sustento en la propia normativa que la instituye y regula, ya que ello constituiría un detrimento a los derechos y obligaciones para con sus afiliados.

Indica que no está probado ni demostrado en los términos de la demanda y en su documental que se hayan realizado las acciones tendientes a satisfacer las necesidades del joven, a través de agotar toda vía para el acceso a esa oferta educacional estatal adecuada a las características de su discapacidad, puesto que no se agrega comunicación alguna a las autoridades de la escuela a la que asiste o, a instancias educativas superiores como lo es Supervisión de Escuelas o el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut.

Cita la Ley 24.901 y destaca que dicha la Obra Social creada por Ley XVIII- N° 32 (antes Ley 3923) forma parte del Estado Provincial, del cual asimismo depende el Ministerio de Educación. No existiendo en ninguna parte del objeto de su función que debe cubrir prestaciones educativas, como tampoco lo hace la Ley XVIII N° 12.

Se expide respecto de la Res. Nro. 311/16 a los fines de fundar su tesitura que el Ministerio de Educación de la Provincia es el responsable de cubrir las prestaciones educativas que el afiliado requiere.

Concluye, destacando que no habiéndose cumplido con ninguno de los requisitos de toda medida cautelar y habiendo quedado acreditado un abuso del derecho por parte de la actora, quien promovió amparo en juzgado federal el cual fue declarado abstracto por la falta de interés en la prosecución del mismo y luego introduce un nuevo amparo con el único objeto de discutir diferencias en los valores reconocidos, lo que no puede ser consentido, que la medida cautelar peticionada sea rechazada en todas sus partes, con costas.

Quedaron así los presentes en estado de resolver.

II.- Corresponde decidir la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta.

El amparista entiende que es procedente la interposición del amparo en los términos del art. 43 de la Carta Magna, art. 54 de la Constitución Provincial y demás derechos constitucionales reconocidos en el plexo legal y en los tratados internacionales de jerarquía constitucional.

Los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en

la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.

Bajo estas premisas, analizo el presente pedido de amparo.

a. Temporaneidad de la presentación:

Previo a toda consideración es dable señalar que si bien he reconocido que el rechazo in límine sólo procede en forma excepcional, ello no significa que haya propugnado la inclusión, lisa y llana dentro del régimen del amparo de situaciones de evidente inhabilidad formal. Bajo estas premisas, verifico que la presentación es temporánea, ya que los hechos que relata el accionante como violatorios de sus derechos consistirían en una omisión continuada de la accionada que persisten hasta la actualidad.

b.- Existencia del acto lesivo:

Se puede advertir claramente cuál es el acto lesivo que se individualiza e imputa a la demandada. En autos se discutirá sobre la legalidad de omisión de cobertura integral de la prestación requerida por la médica tratante, que deriva en un perjuicio en su calidad de vida y en la educación.

c.- Ilegalidad manifiesta:

En esta instancia, y dentro del escueto margen de conocimiento, que no implica prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión, corresponde analizar la ilegalidad o arbitrariedad del acto que se reputa lesivo, y si la misma es clara y manifiesta.

El acto lesivo que se le imputa a la demandada es la falta de cobertura integral de las prestaciones médicas prescriptas y solicitadas, rehabilitación auditiva – articulación del lenguaje, apoyo escolar y enseñanza sistematizada del lenguaje periódico, kinesiología a domicilio y

control de mayor complejidad en la ciudad de Buenos Aires con acompañante a centro de implantes cocleares <Persona 6>.

La calificación de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, a veces en la doctrina y en la jurisprudencia es reemplazada por la de ilegitimidad, revela que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia, la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán "El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo", JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss).

Desde ese punto de vista si se repara en los hechos denunciados por el peticionante, las constancias arrimadas a la causa -encontrándose acreditado que se encuentra afiliado a SEROS, su condición de discapacidad, y las prescripciones de la médica tratante, la importancia de los derechos que aduce vulnerados (derecho a la educación, a la integridad y a una vida digna) y las normas invocadas surge -con la certeza propia de este estado liminar - viable la acción, pues el acto lesivo atacado -prima facie- podría afectar el ejercicio y goce de derechos constitucionalmente protegidos, acarreando consecuentemente su ilegalidad.

Por ello se advierte mínimamente la concurrencia en la especie de los presupuestos necesarios del amparo: existencia de acto lesivo que, en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, produzca restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos tutelados constitucionalmente.

d.- Inexistencia de medio más idóneo:

El amparista, tras agotar los reclamos ante la obra social, y ante la falta de respuesta de la demandada, promueve esta acción de amparo, a fin que se le reconozca el derecho a la salud y educación que se le viene denegando por omisión.

A tenor de los derechos constitucionales conculcados prima facie, que corresponden al joven, atendiendo a su condición, frente a los derechos fundamentales alegados, no existe un medio más idóneo que la vía intentada.

Por todo lo expuesto, se encuentran cumplidos prima facie los recaudos formales del ordenamiento especial, correspondiendo declarar la admisibilidad preliminar de la acción y ordenar el traslado de la misma y documental presentada al "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT" por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implicará el reconocimiento de los hechos invocados por la accionante, salvo prueba en contrario, notificándose por cédula y con copias de traslado (arts.6,7,8 y ss Ley V 84 y V 180).

III. A los fines de resolver la medida cautelar solicitada, cabe señalar que en el caso su objeto se confunde íntegramente con el objeto de amparo incoado, situación que enerva la posibilidad de admitirla en los términos peticionados máxime respecto a la prestación de kinesiología cuando la misma fue reconocida por la actora y por la demandada como autorizadas, aunque sea en forma parcial, lo cual será resuelto al momento del pronunciamiento definitivo.

Distinto es el punto respecto al reclamo de apoyo escolar y enseñanza sistematizada del lenguaje, atento el agravamiento que implicaría la ausencia del reconocimiento cautelar peticionado a

la obra social, encontrándose en pleno periodo escolar.

La verosimilitud en el derecho se verifica patente en tanto se encuentra acreditada la existencia de la patología que padece el joven conforme CUD adjuntado y la necesidad de apoyo prescripto por los médicos y profesionales tratantes.

El peligro en la demora derivado de tal situación y la omisión de la obra social SEROS de dar respuesta en el tiempo que la circunstancia exige, toda vez que el ciclo lectivo se encuentra en curso.

Por ello, a los fines de evitar que se cause perjuicios a la educación, a la salud y al desarrollo de <Persona 2>, corresponde hacer lugar a la medida cautelar peticionada en este aspecto, sin que pueda pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, sino solo uno periférico o superficial, encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad sobre la existencia del derecho discutido, y la probabilidad de éxito por parte de quien la pretende.

En definitiva, DISPONGO como MEDIDA CAUTELAR y mientras dure la tramitación del presente proceso, que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obra Social SEROS), brinde al joven <Persona 2> manera inmediata, la cobertura de “Apoyo escolar y enseñanza sistematizada del lenguaje”, de acuerdo a su patología, en frecuencia y plazo prescripto por el profesional tratante, por el profesional que se asigne o que se encuentre habilitado con la documentación que requiere la obra social (arts. 197, 232, 233 y concordantes del CPr.), sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

RESUELVO:

1) Declarar la admisibilidad formal preliminar de la acción de amparo, de conformidad con el considerando respectivo.

2) Correr traslado de la acción impetrada a la accionada, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINICA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obras Social SEROS), por el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la acción implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario (conf. art.8 Ley V N° 84, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut). Notifíquese personalmente o por cédula, conforme Acuerdo Plenario 4950/20.

3) Disponer como medida cautelar mientras dure la tramitación del presente proceso, que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obra Social SEROS), brinde al joven <Persona 2> manera inmediata, la cobertura de "Apoyo escolar y enseñanza sistematizada del lenguaje", de acuerdo a su patología, en frecuencia y plazo prescripto por el profesional tratante, por el profesional que se asigne o que se encuentre habilitado con la documentación que requiere la obra social (arts. 197, 232, 233 y concordantes del CPr.), sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 552 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.